



Boletín Mensual Nº 2/2008 Febrero 2008

ÍNDICE

Editorial

- p. 1 [Adopción y homosexualidad: Constataciones y reflexiones](#)

Noticias del CIR

- p. 3 [Fortalecimiento del equipo del Secretariado General del SSI](#)
p. 3 [Página web del SSI](#)

Actores en materia de adopción

- p. 4 [Dinamarca, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Mónaco, Suiza](#)

Legislación

- p. 4 [España: Aprobación de la nueva Ley de Adopción Internacional](#)
p. 6 [Guatemala: Disposiciones de la nueva Ley de Adopciones](#)

Procedimiento

- p. 7 [TEDH: La denegación de una acreditación no puede fundarse en la homosexualidad del candidato](#)

Próximas conferencias, seminarios y cursos

- p. 8 [Bélgica, Brazil, Francia, Reino Unido, Suiza](#)

EDITORIAL

ADOPCIÓN Y HOMOSEXUALIDAD: Constataciones y reflexiones

A raíz de la reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declara discriminatoria una denegación de acreditación fundada – aunque sea parcialmente – en la orientación sexual de la candidata, este editorial vuelve a tratar la muy espinosa cuestión de la adopción por personas homosexuales.

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del pasado 22 de enero (véase el artículo sobre este tema en el capítulo “Procedimiento”, p.7) relanza enérgicamente el debate sobre la cuestión de la adopción y de la homosexualidad. En efecto, en la medida en que la jurisdicción del Tribunal se extiende a los 47 Estados que han ratificado la Convención

Europea de Derechos Humanos, esta decisión hará indudablemente jurisprudencia más allá de las fronteras francesas. Así pues, las legislaciones de los países que prevén formalmente la prohibición de la adopción para los candidatos homosexuales se encuentran en oposición con la decisión del Tribunal, y podrán ser impugnadas por aquellos y aquellas que sean víctimas de ellas.

Esta primera consecuencia ya corre el riesgo de plantear muchos debates, en particular en los países tradicionalmente conservadores, ya se trate de países de origen o de países de acogida.

Candidatos solteros homosexuales

La cuestión de la adopción y de la homosexualidad es delicada de tratar y levanta muchas pasiones. Para discutir sobre ella, se debe, en primer lugar, definir claramente sus límites.

Desde hace varios años, numerosos países de acogida han elegido eludir el problema considerando a los candidatos homosexuales a la adopción como personas solteras. Han podido entregarse autorizaciones a candidatos que ocultaban su vida privada o por los servicios encargados de la evaluación que cerraban los ojos a esta realidad, considerando que individualmente, los candidatos reunían las cualidades requeridas para acoger a un niño.

Aunque la capacidad educativa de los candidatos evaluados no tiene por qué ponerse en duda, persiste, no obstante, un cierto malestar. La evaluación de un candidato debe ser un proceso transparente, que vincule la responsabilidad de los servicios sociales y del Estado que representan. Si se espera de los países de origen un máximo de información y de garantías sobre el niño, la reciprocidad exige que las evaluaciones sociales de los candidatos sean completas y se ajusten a la realidad de los hechos.

Sobre este punto, la sentencia del Tribunal Europeo corre el riesgo de inducir a ocultar sistemáticamente la orientación sexual de los candidatos solteros (o descritos como tales), para evitar que las decisiones desfavorables sean tachadas de discriminatorias.

Parejas homosexuales

La evolución del derecho civil ha terminado por permitir a las parejas homosexuales la oficialización de su relación, ya sea a través del matrimonio, o de una institución que se le asemeja (el PACS, en Francia por ejemplo). Una vez que la pareja se ha convertido en "legítima", la cuestión de la adopción conjunta queda abierta.

Actualmente, Alemania, Islandia, los Países Bajos, Dinamarca, el Reino Unido, Noruega, Suecia, Bélgica, España, Québec y algunos Estados en los Estados Unidos autorizan la adopción por una pareja homosexual. Las condiciones varían, no obstante, de un país a otro, algunos, como los Países Bajos, sólo

conceden esta posibilidad para una adopción nacional.

¿Adopción nacional o internacional?

Autorizar la adopción por las parejas del mismo sexo a nivel nacional es una cosa, preverlo para la adopción internacional es otra. En primer lugar, la posibilidad de adoptar al niño de su cónyuge constituye indudablemente el reconocimiento de un estado de hecho y una protección bienvenida para el niño interesado. Cuando una relación es estable y que el niño es feliz con sus dos mamás o sus dos papás, es normal que aquel (o aquélla) de los dos que no es el genitor pueda gozar de un mínimo de derechos para que el/ella pueda asumir su papel en la vida diaria (escolaridad del niño, hospitalización del cónyuge, etc.). En la realidad, existen numerosas situaciones en las que los niños son educados por una pareja del mismo sexo (hijo de la pareja, inseminación artificial, por ejemplo).

Por lo que se refiere a la adopción nacional en sentido amplio, las listas de espera de los ciudadanos nacionales dificultan extremadamente el acceso a los niños adoptables por las parejas del mismo sexo.

En cambio, la entrada de las parejas homosexuales en el "mercado" de la adopción internacional ya se considera como "una caja vacía" por algunos protagonistas de los países donde ésta está autorizada. Es necesario, en efecto, destacar que los países de origen también tienen derecho a intervenir en este debate (a condición de que se informen debidamente de la situación del candidato a la adopción). Son numerosos los que imponen condiciones muy estrictas en cuanto a la aptitud de los padres para adoptar, ya se trate de su edad o de la presencia de hijos biológicos por ejemplo. Ahora bien, hoy en día, ningún país de origen, salvo África del Sur bajo ciertas condiciones, admita la adopción nacional o internacional por parejas homosexuales. Resulta evidente que aunque un país de acogida autorice a las parejas homosexuales a adoptar en el extranjero, estos últimos se encuentran ante la imposibilidad casi absoluta de realizar su procedimiento, a falta de países de origen abiertos a su perfil.

¿Y el niño?

Los raros estudios realizados hasta ahora, sólo proporcionan observaciones parciales que deben además manipularse con precaución, ya que los prejuicios (favorables o no) pueden influenciar en gran parte los resultados. "En

cualquier caso, estos estudios tenderían eventualmente a indicar que los niños “de homopadres” no sufren más que otros de trastornos importantes. Pero no se sabe todavía nada sobre los adultos que llegarán a ser, y, como lo dice el psicoanalista Claude Halmos, sobre su posible sufrimiento “de ser hombre o mujer”. Será probablemente necesario hacerse a la idea, durante años aún, a no tener más “pruebas” que sirvan de base para poder forjarse una convicción”.

En cuanto a los tribunales, estos se muestran más que reticentes ante la realidad de la vida en pareja con una persona del mismo sexo. La jurisprudencia francesa rechazó así a un hombre homosexual la posibilidad de adoptar, considerando que la diferencia de los sexos era necesaria para el sano desarrollo de un niño. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos justificó esta misma denegación dando como motivo la incertidumbre existente respecto al desarrollo de un niño que sería privado así de la doble referencia maternal y paternal, pero rechazó los argumentos de violación del artículo 14 CEDH (no discriminación) y del artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar). La última sentencia del Tribunal marca pues un profundo cambio en su apreciación de la adopción y la homosexualidad. Es, sin embargo, una lástima que esta sentencia

exclusivamente jurídica (fundada solamente en la cuestión de la discriminación), no haya examinado un poco más la cuestión del niño. Este debate permanece esencialmente centrado en una evolución social occidental, y deja poco sitio al propio niño (a parte de los casos de adopción del niño del cónyuge mencionados anteriormente). No obstante, subsisten ciertas cuestiones simples: ¿la adopción por una pareja del mismo sexo no constituye una fuente de diferenciación suplementaria para el niño, que ya debe asumir su estatuto de adoptado, su diferencia de color, su integración, etc.? ¿Hasta qué edad un niño puede “aceptar” un modelo familiar sin padre o sin madre? ¿Nuestras sociedades están verdaderamente preparadas a aceptar plenamente estos modelos familiares y a no estigmatizar a los niños?

La evolución social y familiar es un proceso lento y complejo: aunque las comunidades homosexuales comienzan a padecer menos las múltiples discriminaciones de las que fueron objeto durante mucho tiempo, las implicaciones que plantea la oficialización de su unión y su filiación adoptiva tienden a sugerir que se necesitará un poco más de tiempo para integrar esta nuevo modelo familiar.

El equipo del SSI/CIR

NOTICIAS DEL CIR

- **Fortalecimiento del equipo del Secretariado General del SSI** 🏠: Desde principios de este año, Iris Pulfer está apoyando el equipo del Centro Internacional de Referencia en sus actividades. Además, el equipo de la División de Casos también ha sido fortalecido gracias a la integración de Amanda Terzidis y de Christine Lambert. Amanda, titular de una Maestría en Ciencias Políticas y Prodeútica en Ciencias sociales, y Christine, titular de una Maestría en Estudios Europeos y en Derechos Humanos, también acumulan importantes experiencias de terreno con ONGs y la ONU y hablan varios idiomas. Les damos a las tres la bienvenida en el equipo del SSI.
- **Página web del SSI** 🏠 : Debido a ciertos problemas técnicos relativos al sistema de mantenimiento de nuestra página web, algunos documentos no están actualmente disponibles via la página web. En el caso de que hayan encontrado dificultades en acceder a estos mismos, no duden en contactarnos para que les podamos enviar directamente los documentos o informaciones.

ACTORES EN MATERIA DE ADOPCIÓN

Fuente: Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya: http://hcch.e-vision.nl/index_fr.php?act=conventions.authorities&cid=69

- **Dinamarca:** Este país ha actualizado los datos de sus Autoridades central y competentes, así como de sus organismos acreditados.
- **El Salvador:** Este país ha actualizado los datos de su Autoridad central: Procuraduría General de la República, 1 9a Calle Pte. y 13 Avenida Norte, Torre PGR, Centro de Gobierno, San Salvador; Tel: +503 2231 9305; Fax: +503 2222 0457; <http://www.pgr.gob.sv>; Contacto: Sra. A.Y. Lopez de Pineda.
- **Estados Unidos:** Este país ha designado el Departamento del Estado como autoridad competente para expedir los certificados previstos por el artículo 23 del Convenio.
- **Guatemala:** Este país ha designado su Autoridad Central: Consejo Nacional de Adopciones, 8a, Avenida 12-75 de la Zona 1, Ciudad de Guatemala, Guatemala; Tel : +502 22327716.
- **Mónaco:** Este país ha actualizado los datos de su Autoridad central.
- **Suiza:** Este país ha actualizado los datos de sus Autoridades central y competentes cantonales.

LEGISLACIÓN

ESPAÑA: Aprobación de la nueva Ley de Adopción Internacional

La nueva ley fue aprobada por el Congreso de los Diputados el 21 de diciembre de 2007 con el fin de unificar la legislación y los procedimientos existentes y de responder al desafío que se presenta a España, primer país en adopciones internacionales por tasa de habitantes.

Con 6.000 adopciones internacionales al año, a razón de 12,3 por cada 100.000 habitantes, España presenta la tasa más alta del mundo. En este contexto, la nueva norma pretende garantizar la protección de los niños contra todo tipo de tráfico y reforzar la idea de la adopción internacional como una medida de protección de los niños desamparados, parte de un sistema de protección integral. Para lograr tales objetivos y uniformizar las diferentes prácticas existiendo en las comunidades autónomas, la nueva ley establece una serie de disposiciones innovadoras y de requisitos específicos. Les proponemos un análisis de estos últimos en sus grandes líneas.

Circunstancias impidiendo o condicionando las adopciones internacionales

De acuerdo con la nueva ley, las adopciones internacionales están prohibidas cuando el país de origen del niño se encuentra en situación de conflicto o desastre natural, en ausencia de una autoridad regulando el proceso de adopción, si no existen garantías suficientes del interés del niño o cuando no se cumplan los principios jurídicos y éticos internacionales. Tales medidas constituyen un avance claro en la prevención del tráfico de niños y la protección de sus derechos fundamentales como el derecho a no ser

separado de manera abusiva de su familia biológica. Sin embargo, su impacto dependerá de las definiciones que se le podrían dar a las “garantías suficientes”.

La ley también establece ciertas condiciones para las adopciones internacionales en casos particulares: así mismo prevé la posibilidad, con respecto a un determinado país, de aceptar únicamente las solicitudes que se tramiten a través de Entidades Colaboradoras acreditadas o autorizadas por ambos países. Sin prohibir completamente las adopciones independientes o privadas, la nueva ley limita el recurso a tales prácticas que a menudo aumentan la vulnerabilidad de los candidatos adoptantes y son susceptibles de conducir a prácticas irregulares. En cuanto a las autoridades competentes en materia de adopción internacional, la nueva ley reserva la capacidad de intermediación únicamente a la Entidades públicas de Protección de Menores y a las Entidades de Colaboración debidamente autorizadas (ECAIs). Limitando el número de actores en la adopción internacional, la nueva norma vela por una mejor coordinación y control del proceso.

Régimen de intervención de las autoridades competentes y requisitos para los candidatos adoptantes

La nueva ley detalla las funciones tanto de las Entidades públicas como de las ECAIs, precisando para estas últimas lo que se entiende por actividad de intermediación. Además, para llevar a cabo la implementación de un sistema coherente, la ley prevé el establecimiento de una verdadera coordinación a nivel nacional y interautonómica de las Entidades públicas, respecto a las ECAIs (criterios de acreditación, limitación de su número, evaluación del representante en el país de origen, supervisión, etc.). La ley hace particularmente mención de una herramienta interesante: la elaboración de un contrato entre la ECAI y los solicitantes de adopción formalizando las funciones de intermediación que aquélla asume con respecto a la tramitación de la solicitud de adopción.

En cuanto a los solicitantes de adopción, la ley regula su idoneidad, definiéndola, precisando sus criterios y estableciendo un plazo máximo de vigencia de la declaración de idoneidad. La ley también impone una serie de obligaciones post-adoptivas a los candidatos y reconoce el derecho del adoptado a conocer sus orígenes. Sin embargo, limita el ejercicio de este último a la persona del adoptado una vez alcanzado la mayoría de edad o bien con anterioridad si está representada por sus padres. También impone el asesoramiento y la intervención de las Entidades Públicas para facilitar el acceso a los datos requeridos.

Efectos jurídicos de las adopciones internacionales constituidas por autoridades extranjeras

Otro avance de esta nueva ley es la descripción detallada del régimen de reconocimiento en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales. La ley prevé entre otros que tales adopciones serán reconocidas en España solo si se han constituido validamente en el país de origen. Es decir, las autoridades españolas

procederán a tal control y deberán constatar que estas adopciones surten los mismos efectos que las adopciones reguladas en España. Además, la ley incorpora igualmente una regulación inexistente hasta ahora: una adopción simple o menos plena legalmente constituida por una autoridad extranjera podrá ser convertida en una adopción con plenitud de efectos. Gracias a esta nueva medida, los niños adoptados podrán beneficiar de los mismos derechos y garantías, que la adopción constituida en su país de origen haya sido plena o simple. Queda abierta la cuestión delicada del mantenimiento de los vínculos con la familia biológica, este mismo siendo una de las características de las adopciones simples.

Más allá de la adopción internacional, la nueva ley también modifica otras medidas de protección de los niños presentes en el Código Civil. Así mismo, establece un plazo de dos años desde la notificación de la declaración administrativa de desamparo, para que los padres soliciten el cese de la suspensión de la patria potestad y la revocación de la declaración de desamparo. Tal medida permite impedir que los niños queden en situaciones perjudiciales para su buen desarrollo, en la imposibilidad de ser reintegrados permanentemente y tampoco de ser declarados adoptables. Por lo tanto, este avance podría permitir a un mayor número de niños bajo la tutela del Estado español de ser adoptados.

Se puede felicitar España por este gran paso adelante en la protección de los niños en la adopción internacional. Como es el caso de toda nueva ley, el éxito de tal herramienta dependerá ahora de la calidad de su implementación y del compromiso de todos los actores involucrados.

Fuente: Ley 54/2007 de Adopción internacional, 28 de diciembre 2007, Congreso de Diputados (http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espai_054_2007.pdf).

GUATEMALA: Disposiciones de la nueva Ley de Adopciones

La nueva Ley de Adopciones es un paso inicial muy importante en la regulación del proceso de adopciones nacionales e internacionales en Guatemala, y crea una estructura administrativa en este ámbito.

Tal y como lo mencionamos en nuestro Boletín Mensual N° 11-12/2007, el Congreso de Guatemala aprobó la nueva Ley de Adopciones en Diciembre de 2007. La Ley, que entró en vigor el día 31 del mismo mes, resulta ser un paso inicial y fundamental en el proceso de reforma del sistema de adopciones en este país. Por lo tanto, se debe felicitar a los legisladores y a los organismos que han promocionado esta Ley, por sus esfuerzos en incorporar los principios éticos y los derechos del niño que deben regir todo el proceso de adopción.

Principios generales [Tít. I, Cap. I y II]

La Ley ofrece garantías para los derechos del niño a lo largo del proceso, poniendo un énfasis particular en las prohibiciones destinadas a una mejor implementación del interés superior del niño, en la responsabilidad del Estado en asegurar su respecto y en sancionar toda violación de la Ley, y en las condiciones del consentimiento de los padres biológicos. Más precisamente, se establece que el interés superior del niño es « el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente », lo que permite establecer claramente el propósito de esta medida de protección.

Adoptabilidad del niño [Tít. I, Cap. III y Tít. II, Cap. III]

Este aspecto pre-adoptivo ha sido positivamente tratado y regulado en la Ley de Adopciones, lo que supone un elemento importante en el contexto específico de Guatemala y de sus prácticas en el proceso de adopción. La Ley ha logrado estipular claramente las condiciones y los requerimientos para que la declaración de adoptabilidad sea la más ética y responsable posible : debe estar basada sobre exámenes de una variedad de situaciones (legal, social, psicológica, médica), debe haber una imposibilidad de reunificación familiar, una situación de pobreza no es un motivo de adoptabilidad, el consentimiento de los padres biológicos no puede ser otorgado antes del nacimiento del niño, ni en un período de 6 semanas después del nacimiento, y debe ser otorgado después de un proceso de

asesoramiento, de información y orientación, y de apoyo familiar. Este enfoque incrementa tanto las garantías para los derechos del niño, como la responsabilidad de las autoridades.

Estructura administrativa [Tít. II, Cap. I y II]

La Ley también crea el Consejo Nacional de Adopciones (CNA), una entidad autónoma que es la Autoridad Central de Guatemala de conformidad con el Convenio de La Haya de 1993¹. El CNA está compuesto (a) de un Consejo Directivo, cuyas funciones principales consisten en el desarrollo de políticas procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción, (b) de una Dirección General, cuyo Director General es el jefe administrativo de la institución, (c) de un Equipo Multidisciplinario, el cual asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que éstos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados, y por lo tanto, presta asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y familiares del niño, y a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario, y (d) de un Registro, de adopciones nacionales e internacionales, de expedientes de adopción, de niños en los cuales procede la adopción, de organismos extranjeros acreditados y certificados, de personas o familias idóneas, etc.

El Título II, Capítulo II dispone que las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños serán autorizadas y registradas por la Autoridad Central. Asimismo, los organismos de adopción acreditados en los Estados contratantes serán autorizados por la Autoridad Central del país que acredita y por la Autoridad Central de Guatemala, para realizar las funciones de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya. La solicitud de autorización por parte de un organismo extranjero acreditado para poder trabajar en Guatemala, deberá ser realizada por parte de la Autoridad Central del Estado de acreditación a la Autoridad Central de Guatemala. El futuro reglamento de la Ley establecerá los requisitos para la autorización del funcionamiento de los organismos extranjeros, y su control. Esta nueva estructura, por lo tanto, también fuertemente debilita la intervención de abogados y notarios en la práctica reciente.

Procedimiento de adopción [Título II, Cap. IV a VII]

La Ley describe detenidamente el procedimiento de adopción, tanto administrativo como judicial, el cual también refleja el principio de co-responsabilidad de los Estados involucrados en una adopción internacional con Guatemala. Este incluye:

- el proceso de orientación (Cap. IV): información y asesoría profesional e individual a los candidatos, así como a los padres biológicos que desean dar su hijo/a voluntariamente en adopción ;
- la solicitud de adopción (Cap. V): presentación de la solicitud de adopción vía la(s) Autoridad(es) Central(es), cumplimiento con los requisitos que deberán presentar los solicitantes ;
- el procedimiento administrativo (Cap. VI): selección de las personas idóneas para el niño (aparentamiento) conforme con el principio de subsidiariedad de la adopción internacional y su aceptación, período de convivencia y socialización entre los solicitantes y el niño ;
- la conclusión del proceso (Cap. VII): homologación judicial y resolución final por el Juez de Familia, inscripción de la adopción

en el registro, y reconocimiento de la adopción internacional vía el certificado.

Gracias a su extensa incorporación de principios éticos y de disposiciones de procedimiento, la Ley de Adopciones es un paso muy positivo en la protección de los intereses y los derechos de los niños en el proceso de adopción en Guatemala. Se espera que la implementación de ésta logre remediar las prácticas que han sido, hasta ahora, poco éticas y poco transparentes, y que el futuro reglamento de la Ley también contribuya a este progreso. Sin embargo, en este contexto, el inicio de nuevos procedimientos de adopciones en Guatemala aun requiere el tiempo necesario para que la Ley y su reglamento sean plenamente implementados y su estructura administrativa sea efectivamente funcional.

¹ Los datos de contacto del Consejo Nacional de Adopciones son: 8a, Avenida 12-75 de la Zona 1 ; Ciudad de Guatemala ; Guatemala ; Tel : +502 22327716.

Fuente: Ley de Adopciones, Decreto N° 77-2007, Congreso de la República de Guatemala; UNICEF Guatemala.

PROCEDIMIENTO

TEDH: La denegación de una acreditación no puede fundarse en la homosexualidad del candidato

Una reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos vuelve a tratar la cuestión de la adopción por los candidatos homosexuales y destaca que es discriminatorio fundar una denegación de acreditación basándose en la orientación sexual de la candidata.

En su sentencia de 22 de enero de 2008, en el caso E.B c. Francia, el TEDH da un paso en dirección de la adopción por los candidatos homosexuales, considerando que no se podría reprochar a la candidatura de una mujer homosexual la ausencia de referencia paternal, dado que no se utiliza este argumento para las mujeres solteras. Por otra parte, el derecho francés no prevé la necesidad de una referencia del otro sexo para conceder una acreditación. En la medida en que fue la orientación sexual de la candidata lo que justificó, de manera más o menos explícita, la denegación de acreditación, las decisiones francesas deberán anularse ya que son discriminatorias.

Extractos: “Tratándose del motivo extraído de la ausencia de referencia paternal, el Tribunal

considera que esto no supone obligatoriamente un problema en sí mismo, sino que su fundamento puede ser cuestionado en este caso concreto, dado que la solicitud de acreditación fue presentada por un soltero y no por una pareja. A los ojos del Tribunal, tal motivo podría, pues, haber conducido a una denegación arbitraria y servir de pretexto para descartar la solicitud de la demandante debido a su homosexualidad, y el Gobierno no pudo probar que su utilización a nivel interno no conducía a discriminaciones. El Tribunal no impugna el interés de un recurso sistemático a la ausencia de referente paternal, sino la importancia que le conceden las autoridades internas tratándose de una adopción por una persona soltera. El hecho de que la

homosexualidad de la demandante haya estado tan presente en las motivaciones de las autoridades internas es significativo, aunque los órganos jurisdiccionales hayan juzgado que la controvertida sentencia no se basaba en ella. Además de sus consideraciones sobre las “condiciones de vida” de la demandante, los jueces internos confirmaron sobre todo la decisión del Presidente del Consejo General, que proponía y justificaba esencialmente el rechazo de la demanda por los dos motivos controvertidos: la redacción de ciertos dictámenes revelaba una consideración determinante de la homosexualidad de la demandante o, a veces, de su estatuto de

soltera para impugnarlo e imputárselo cuando la ley prevé expresamente el derecho de los solteros de pedir la acreditación.

Para el Tribunal, la referencia a la homosexualidad de la demandante era si no explícita al menos implícita y la influencia de su homosexualidad sobre la valoración de su demanda además de ser probada, tuvo también un carácter decisivo”.

Sentencia completa disponible en la dirección: <http://cmiskp.echr.coe.int//tkp197/viewhbk.asp?act=ion=open&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649&key=67682&sessionId=4850542&skin=hudoc-fr&attachment=true>.

PRÓXIMAS CONFERENCIAS, SEMINARIOS, COLOQUIOS, CURSOS

- **Bélgica:** *International Interdisciplinary Course: Children's Rights in a Globalized World: From Principles to Practice* [Curso Interdisciplinario Internacional: Los Derechos del Niño en un mundo globalizado: De los principios a la práctica], Centro de Derechos del Niño (Universidad de Ghent) y Cátedra UNICEF en Derechos del Niño (Universidad de Antwerp), 8-19 de septiembre de 2008, Ghent-Antwerp. Para más informaciones: International Course on Children's Rights; Correo-e: Kathleen.Vlieghe@UGent.be; <http://www.iccr.be/>.
- **Brasil:** *Encontro nacional de Apoio à Adoção* [Encuentro nacional de apoyo a la adopción], 29-31 de mayo de 2008, Recife. Para más informaciones: Coordinación de ENAPA 2008; <http://www.enapa.com.br/enapa.htm>.
- **Brasil/Argentina/Paraguay:** *Seminário Trinacional de Acolhimento e Adoção: Promovendo o direito à convivência familiar e comunitária* [Seminario trinacional de acogimiento y adopción : Promoviendo el derecho a la convivencia familiar y comunitaria], 22-24 de mayo de 2008, Foz do Iguaçu, Paraná. Para más informaciones, contacte: Ivania Ferronato, Fundación Nosso Lar, R. Ernesto Keller, 380, Jd. Eliza I, Foz do Iguaçu, PR; Tel: (45)30252440 ; Correo-e: seminariotrinacional@hotmail.com o ivaniaferronato@yahoo.com.br.
- **Francia:** *Séparation et individuation: processus fondamental pour le très jeune enfant* [Separación y individuación: proceso fundamental para el niño muy pequeño], COPES, 3-4 de abril, 29-30 de mayo y 26-27 de junio de 2008 (3 sesiones de 2 días), París. Para más informaciones: COPES; Tel: +33 1 53 68 93 40; Correo-e: copes-formation@wanadoo.fr; <http://www.lecopes.org>.
- **Reino Unido:** *Good practice in supporting birth parents* [Buenas prácticas en el apoyo a los padres biológicos], BAAF, 24 de abril de 2008, Londres. Para más informaciones: BAAF; Tel: +44 20 7421 2637; Correo-e: conferences@baaf.org.uk; <http://www.baaf.org.uk>.
- **Suiza:** *Jóvenes con dificultades: Confrontarse a sí mismo*, Instituto Internacional de Derechos del Niño y Fondation Constellation Active Performance, 1º de abril de 2008, Sion. Para más informaciones: Instituto Internacional de Derechos del Niño; Tel: +41 27 205 7303; Correo-e: ide@childsrighs.org.

Recordamos que el Boletín del SSI/CIR es distribuido a una red seleccionada de Autoridades y de profesionales y que no está destinado a ser publicado en una página Web.

El índice de los Boletines 1997 – 2008 se encuentra en la dirección Internet: www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Reference/A_propos/a_propos.html, ver Publicaciones.

El SSI/CIR agradece a los gobiernos (incluyendo los de ciertos Estados Federales) de los países siguientes, su apoyo financiero para la realización de este Boletín: Africa del Sur, Alemania, Andorra, Australia, Bélgica, Canadá, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Suecia y Suiza.